



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 096-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 02 de julio de 2024, a las 11h55.

AUTO DE ACLARACIÓN

CAUSA Nro. 096-2024-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de mayo de 2024 a las 10h20, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el abogado Víctor Hugo Coffre Morán; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por presuntas infracciones electorales previstas en el numeral 3 del artículo 278 y numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (Fs. 1-9).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 096-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de mayo de 2024 a las 12h47, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 10-12).
3. Mediante auto de 28 de mayo de 2024 a las 15h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso el archivo de la denuncia presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, conforme lo previsto en el artículo 245.2 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 46 – 48).
4. El 29 de mayo de 2024 a las 15h27, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y por su abogado patrocinador Víctor Hugo Coffre Morán; y en calidad de



anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interpone recurso vertical de apelación al auto de archivo de 28 de mayo de 2024 (Fs. 57-59).

5. El 31 de mayo de 2024 a las 16h20, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 68-70).

6. El 14 de junio de 2024 a la 11h47, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹ resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de archivo de 28 de mayo de 2024; y, dispuso que la causa sea remitida a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que, previo el sorteo correspondiente, se designe a otra jueza o juez electoral para que tramite y expida la resolución que en derecho corresponda, en primera instancia (Fs. 87-99).

7. El 20 de junio de 2024, se efectuó el sorteo electrónico correspondiente, en cumplimiento con la disposición segunda de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 113-115).

8. El 26 de junio de 2024 a las 12h00, el suscrito juez dispuso el archivo de la causa 096-2024-TCE por cuanto la denuncia presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, no cumplió con los requisitos necesarios para superar la fase de admisibilidad (Fs. 117-120).

9. El 28 de junio de 2024 las 16h16, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el magíster Víctor Hugo Coffre y el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, mediante el cual solicita aclaración del auto de archivo de 26 de junio de 2024 (Fs. 132-134).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

¹ Voto salvado de los jueces Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo.



10. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia², establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

11. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³ establece que “[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”. En consecuencia, el suscrito juez, es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración propuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín.

2.2. De la legitimación activa

12. El señor Marlon Andrés Pasquel Espín, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral ante este Tribunal, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración al auto de archivo emitido el 26 de junio de 2024, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

13. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. El auto recurrido fue dictado el 26 de junio de 2024 y notificado al denunciante el mismo día en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho. El recurrente señor Marlon Andrés Pasquel Espín, ingresó el recurso de aclaración el 28 de junio de 2024, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

14. Respecto a la aclaración solicitada por el recurrente precisa señalar que, tal recurso horizontal tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos del auto o sentencia. Es decir, pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando cualquiera de las partes considere que existe motivo de duda sobre el

² En adelante, Código de la Democracia.

³ En adelante, RTTCE.



alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en el auto o sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

15. El recurrente requiere que el suscrito juez, aclare desde que fojas declaró la nulidad el Pleno de este Tribunal y sobre el motivo por el que se toma como válido el auto de 24 de mayo de 2024 a las 12h06, el cual refiere ha sido declarado nulo por la aceptación de su recurso de apelación. Al respecto, se aclara que en el primer punto resolutorio de la sentencia emitida el 14 de junio de 2024 a las 11h47, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar nulo el auto de archivo emitido en primera instancia, es decir, únicamente el auto que consta a foja 46 a 48 del expediente electoral, más no la nulidad de todo el proceso.

16. En cuanto al tercer punto que debe aclararse respecto a la fecha en la cual se avocó conocimiento de la denuncia, tanto en el numeral 7 del auto dictado el 26 de junio de 2024 como del presente auto, se indica con claridad que el sorteo electrónico correspondiente para cumplir con lo establecido por el Pleno de este Tribunal en su disposición segunda de la sentencia dictada el 14 de junio de 2024, es decir, el sorteo para designar al juez encargado de tramitar y emitir la resolución correspondiente, fue efectuado el 20 de junio de 2024, radicándose la competencia en el suscrito juez, por tanto, se exhorta al abogado patrocinador del denunciante a leer con responsabilidad y cautela cada una de las providencias que le han sido notificadas.

17. También se solicita aclarar por qué el suscrito juez no emitió un auto de sustanciación que requiera al denunciante que aclare y complete su denuncia. Al respecto se aclara que, el 24 de mayo de 2024 a las 12h06, el juez de la causa dispuso al denunciante que aclare y complete su denuncia; en ese sentido, el momento procesal oportuno para dicho requerimiento ha precluido, toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, la nulidad declarada por el Pleno de este Tribunal se limita exclusivamente al auto de archivo impugnado.

18. Finalmente, el recurrente solicita se aclare, el motivo por el cual se considera válido solo una parte del auto de archivo que impugnado y no se menciona que el denunciante cumple con los requisitos requeridos por el juez. Sobre este particular, se aclara al recurrente que el auto de archivo de 28 de mayo de 2024 a las 15h56 fue declarado nulo, lo que significa que carece de validez. Por este motivo, en el punto 8 del auto dictado por este juzgador el 26 de junio de 2024 a las 12h00, se indica lo siguiente: *“corresponde a este juzgador examinar la denuncia presentada así como el escrito de aclaración y ampliación,*



Causa Nro. 096- 2024-TCE

a fin de determinar si el denunciante cumplió con lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2024, y si supera la fase de admisibilidad". En ningún punto del referido auto se "copia y pega", como erróneamente afirma el recurrente, las actuaciones del juez Joaquín Viteri Llanga, sino que, se analiza y explica los motivos por los cuales la denuncia y su escrito de aclaración y ampliación no cumplen con los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín señor Marlon Andrés Pasquel Espín.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto, al denunciante Marlon Andrés Pasquel Espín, en los correos electrónicos: vh.coffre@yahoo.com, veeduria.ec.ciudadana@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 164.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora


TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A
RELATOR/A

